



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Ulloa Silva; el Oficio N° 3355 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, complementado con los Oficios N° 372 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 070 CCFFAA/OAN/URE95, de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01056-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1 que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, autorizándose al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios, para lo cual, se dispone que sean fijados mediante Decreto Supremo;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan los criterios determinados en el Reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al Sub Oficial 2 MA Ulloa Silva Luis Antonio (correlativo 398), conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 408 CCFFAA/OAN del 09 de junio de 2021, se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/OAN/D1-Pers en lo referente a su pedido de reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, con escrito del 24 de junio de 2021, el señor Luis Antonio Ulloa Silva interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 408 CCFFAA/OAN; apreciándose entre los antecedentes que no existe cargo de notificación; sin embargo, desde la fecha de emisión del acto impugnado hasta la fecha de presentación del recurso impugnatorio, transcurrieron menos de quince días (hábiles); por lo que, se puede colegir que el recurso administrativo fue presentado dentro del plazo que, para tal efecto, indica el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal.

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas. Además, considera que la resolución impugnada es nula (por la falta de motivación);

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3355 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente, información que ha sido complementada con los Oficios N° 372 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 070 CCFFAA/OAN/URE95, de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el mismo pretende que se le califique como Defensor de la Patria, señalando además, que la resolución impugnada es nula, en la medida que considera que reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, al haber participado de manera directa y activa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la zona de combate del alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose como fusilero del Batallón Contra Subversivo BCS N° 30:

Que, con relación a ello, el recurrente considera que la impugnada debe ser declarada nula, entre otros, por que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios incorporados en el recurso de reconsideración. Además, el recurrente sostiene que existe una deficiente motivación en la resolución impugnada que la vicia de nulidad;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, entre los antecedentes que se adjuntan al Oficio N° 372-CCFFAA/OAN/URE95, se cita el Oficio N° 4060/COTE/V-1.c, del Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, en el que se señala que, luego de verificar el Parte de Guerra del BCS N° 30, unidad que participó en el Conflicto con el Ecuador, se aprecia que en la relación nominal del personal del BCS N° 30 se consigna el nombre del S02 MA Ulloa Silva Luis Antonio (Tomo 1-2a/Folio 241/Item 13, permaneciendo en la zona 67 días, por lo que considera que debe ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, además, en el Informe Técnico N° 384-2021-CCFFAA/OAN, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que, en el citado documento (Parte de Guerra) se precisa que si bien el nombre del recurrente aparece en el Parte de Guerra como integrante del BCS N° 30 y que habría estado en la zona de conflicto, no se ha podido verificar las fechas en las que estuvo en dicha zona, con lo cual, resulta imposible determinar el cumplimiento del requisito de temporalidad al que hace referencia el Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, con relación a ello, la Oficina de Asuntos Nacionales señala que, de acuerdo al Parte de Guerra del BCS N° 30, el efectivo del Batallón era 400 hombres, de los cuales 254 estuvieron en la zona de conflicto el 28 de febrero de 1995 (último día para cumplir el requisito de temporalidad), en tanto que el resto estuvo en Mesones Muro y Ciro Alegría, ubicaciones que se encuentran fuera del espacio terrestre establecido como válido para calificar como Defensor de la Patria;

Que, como detalle principal, es menester precisar que en el Parte de Guerra se precisa (Folio 182) que el inicio de operaciones tiene como primera fecha el 1 de marzo de 1995, con lo cual queda acreditado que la participación activa y directa se realizó fuera del plazo al que hace alusión el Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en cuanto al argumento del recurrente referido a la motivación deficiente, corresponde acotar que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha cumplido con señalar que el requisito que incumple el apelante es el referido a que no existe documento que permita demostrar su participación activa y directa en la zona de conflicto en las fechas que exige la norma de la materia, lo cual se puede corroborar del Parte de Guerra en el que no se individualiza al personal que estuvo en la zona de conflicto antes del 1 de marzo de 1995;

Que, en ese contexto, mediante Informe Legal N° 01056-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Ulloa Silva contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 408 CCFFAA/OAN, que declaró infundado su recurso de reconsideración en el extremo referido a la calificación del citado ciudadano, deviene en infundado;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse podido determinar que estuvo en la zona de combate de Alto Cenepa en el periodo al que hace alusión el Reglamento de la Ley N° 26511; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Ulloa Silva contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 408 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Luis Antonio Ulloa Silva, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa